------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 4 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht, por Subrogación legal, y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio A. Petris y María Marta Nieto, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D., D. E. c/ M., S. L. y Otros s/ Acción Reivindicatoria"*** (Expte. N°: 19 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 11 de mayo de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS, y ante la excusación, posterior, del primer votante, el orden quedó establecido de la siguiente manera: DRES. FRÜCHTENICHT – PETRIS – NIETO.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 20 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: -----

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de nulidad y apelación intentado por las accionadas, concedido a fs. 746, con agravios expresados digitalmente (ID 610597) -con reserva del caso federal - y respondidos de idéntica manera por la actora apelada (ID 632438) - oponiéndose al progreso del remedio -, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 746/762vta., la que en lo sustancial resolvió: rechazar la excepción de prescripción adquisitiva opuesta por S. L. M., C. B. M. y B. L. respecto de la parcela que se pretende reivindicar; hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por D. E. D. contra S. L. M. y contra todo ocupante de aquella parcela y en su consecuencia condenó a las demandadas a entregar a la actora el inmueble que individualiza en el plazo de treinta (30) días de adquirir firmeza la sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento; impuso las costas de este proceso a S. L. M., C. B. M. y B. L. y reguló honorarios profesionales de letrados y peritos.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 771, (reanudado a fs. 781 y 788) y practicado a fs. 772 el sorteo que dispone el art.

271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán atendidas en el orden propuesto por las apelantes.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios incorporado, advierto que las apelantes en primer término deducen recurso de nulidad contra la sentencia hoy puesta en crisis.----------

------A fin de apuntalar la nulidad que imputan inician su ataque transcribiendo los párrafos de la sentencia, y así comienzan refiriendo el párrafo del fallo que sostiene que los hermanos J. C. y V. trabajaban la cantera dedicándose a la venta de áridos. Que surge también de la documental presentada –afirmó la judicante – en autos "*M., S. L. y Ots. vs. R., C. B. y ots. s/ Redargución de falsedad-nulidad de acto jurídico*" (Expte. Nro. 168/2017) en el que el apoderado de J. C. M. acompañó facturas varias por viajes con arena y ripio fechadas en 1974/1975, con membrete "M. H.- V. de M. de C.". Continúa diciendo la *a quo* en su decisorio que también acompañó diferentes notas que individualiza, V. M. y H. También alguna dirigida a V. M. H., todas ellas de las décadas de 1970 y 1980. De allí la sentencia infirió que por aquellas décadas la explotación de la cantera correspondía a los hermanos V. y J. C. M., señalando ello pues la parte demandada en su alegato hace hincapié en la existencia de acto posesorio por parte de J. C. porque el único ingreso al lote en cuestión era por la cantera, bordeando el arroyo cuando en realidad ambos hermanos tenían acceso a la cantera y desde allí podían tener acceso al predio en cuestión, pues ambos hermanos explotaban la cantera. Así la jueza entendió que la prueba colectada resulta insuficiente para hacer lugar a la excepción de prescripción articulada, y ello así pues para fundar la excepción hacen hincapié en que el único ingreso a la parcela que pretende reivindicar la actora era por la cantera y esta pertenecía a V. M. También de lo actuado surge –según la *a quo* – que V. M. no era el único que tenía acceso a la cantera. Señalando el testimonio de S. N., dijo éste que vio a J. C. trabajar con su hermano V. M. y entre la prueba ofrecida hay documental relacionada con la cantera que menciona a V. M. y H. Concluyó entonces que la cantera no era de explotación exclusiva de V. M. Así, el hecho de que el único ingreso fuese por la cantera no demuestra por sí solo la posesión con ánimo de dueño

de V. M. sobre la parcela contigua de casi 6 has a la cual se podía ingresar por la cantera.----------

------Dicen las quejosas que la judicante concluye que los hermanos V. y J. C. M. eran socios o tenían una sociedad conforme surge – según la *a quo* - de la documental agregada en el Expte. Nro. 168/2017 antes mencionado. Cuestionan que para fallar como lo hizo, la jueza tomó situaciones que no pudieron ser controvertidas por las apelantes ni fueron sometidas al principio de contradicción. En definitiva se violó, conforme sostienen las quejosas, el principio de congruencia, avanzando sobre situaciones que fueron introducidas por una parte (J. C. M.) y ellas no pudieron ser debatidas, violentándose así –dicen – los principios de bilateralidad, igualdad y debido proceso.----------

------Invoca proveído dictado en los mencionados autos, donde se dispuso (v. fs. 227) tener presente lo respondido al traslado sustanciado, y advirtiendo la proveyente que la documentación acompañada con el escrito en despacho no guardaba relación alguna con la excepción de prescripción planteada (en el Expte. Nro. 168/2017), dispuso devolver aquella documentación a las aquí apelantes. Dicha providencia no fue apelada por las quejosas considerando que no podía recurrirse por disposición del art. 383 CPCC que transcribe. Describen acerca de qué trataba la documental cuya devolución se ordenó.----------

------Refieren en que las aquí apelantes desconocieron hechos y documental invocados y acompañados por J. C. M. que identifican. Cuestionan en definitiva que al momento de resolver se tuviese en cuenta documental que les fuese devuelta "*…por no guardar relación alguna con el objeto del proceso…*"; que no pudieron apelar la providencia por imperio del CPCC y que su parte entendió que no sería tenida en cuenta al momento de resolver y que no generaría en la judicante la convicción que menciona el art. 390 CPCC.----------

------Insisten en que la *a quo* sustentó parte de su sentencia en documentos que no pudieron ser controvertidos y a los que la judicante otorgó pleno valor probatorio a pesar de lo dispuesto en el art. 360 CPCC, la que fue desconocida por las quejosas y no probada por la contraria. Manifiestan que de aquélla prueba documental que se ordenó devolver en el despacho de fs. 227 del Expte. Nro. 168/2017 se contrarrestaba el hecho de que J. C. M.

presuntamente hubiera tenido participación en la explotación de la cantera como se afirmó. Tampoco podía interpretarse como prueba de indicios como lo hizo la sentenciante.----------

------Continúan diciendo que no discuten que J. C. haya tenido acceso a la cantera sino el hecho que este haya tenido acceso irrestricto a la propiedad de su hermano V. y que tal acceso hubiera sido en calidad de socio o explotador de la cantera. Invocan su contestación al traslado con cargo 24.04.2018 en el Expte. Nro. 168/2017. Refieren un testimonio que no fue profundizado en dichos autos por estimarse que no guardaba relación con el objeto del proceso. Invocan doctrina y precedentes foráneos y de este Cuerpo para fundar su ataque.----------

------Inicialmente, advierto que en efecto en el Expte. Nro. 168/2017 caratulado "*M., S. L. y Ots. vs. R., C. B. y ots. s/ Redargución de falsedad-nulidad de acto jurídico*" se encuentran agregados remito a nombre de J. M.; facturas emitidas por la empresa "M. H."; Encuestas de Producción Minera varias dirigidas a "V. M. y H". Dicha documental se halla reservada en Secretaría y ellas legítimamente habilitan a presumir la explotación conjunta de la cantera por parte de los hermanos M., ello en función de tratarse de indicios numerosos, serios, graves, concordantes conforme lo autoriza el art. 165 inc. 5 CPCC.----------

------A todo evento, es del caso señalar que en los mencionados autos se ha dictado sentencia definitiva (v. fs. 490/499vta.) haciendo lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por los demandados J. C. M. y D. D., perdiendo virtualidad en su consecuencia el incidente de redargución de falsedad y nulidad de acto jurídico pretendido por las actoras (aquí demandadas apelantes).----------

------Respecto a su mención del art. 383 CPCC en cuanto a la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, las actoras en aquellos autos "*M., S. L. y Ots. vs. R., C. B. y ots. s/ Redargución de falsedad-nulidad de acto jurídico*" tenían la facultad de acceder a esta segunda instancia en grado de apelación y solicitar a esta Cámara que la diligencie agregando aquella documental que les fuera devuelta (art. cit. *in fine*), y no lo han hecho.----------

------Seguidamente, refieren el perjuicio provocado al haberse asumido con pleno valor probatorio y generando certeza en su convicción acerca de la

explotación conjunta de la cantera por parte de los hermanos J. C. y V. M., y decidir en su consecuencia rechazar la excepción de prescripción articulada al tiempo de contestar demanda.----------

------Tal y como lo vengo diciendo, aquellos indicios numerosos, serios, graves, concordantes en tanto prudentemente valorados por la judicante al tiempo de resolver, habilitaban a resolverse como lo hizo la *a quo* y la inactividad de las allí actoras ya señalada no enerva la potestad de la judicante de ponderar la prueba efectiva y legítimamente adquirida para el proceso.----------

------Insisten nuevamente en desconocer actos posesorios de J. C. M. en el lote litigioso y que lo afirmado no encuentra sustento en otra prueba producida.----------

------Mencionan luego la referencia realizada en la sentencia apelada en orden al sucesorio "*M., V. s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. Nro. 1188/2008 del registro del Juzgado de Ejecución de esta circunscripción judicial); la declaratoria de herederos dictada en ellos; la denuncia de bienes de fs. 36 de esos autos que no incluyó el inmueble que pretende reivindicar la actora; que dicho bien se incorporó al acervo recién en fecha 18.05.2011, manifestándose en la oportunidad que el mismo se encontraba en usucapión. A su respecto, advierto que la citada fs. 36 de los autos "*M., V. s/ Sucesión ab intestato*" - Expte. Nro. 1188/2008 resulta ser la denuncia de bienes integrantes del acervo realizada por el Dr. C. J. A. (apoderado de las herederas cfr. poder de fs. 3 y 4) en fecha 29.04.2009; a fs. 48 luce agregada copia simple de la misiva cursada a dicho letrado notificándole la revocación de aquel poder, no estando agregado el aviso de retorno que daría cuenta de la fecha de recepción. Mas luego ya en fecha 10.06.2009 aquél profesional se presenta informando acerca de la revocación realizada y estima valuación del acervo a los fines de la cuantificación de sus honorarios.----------

------A fs. 103 y vta. de los mismos autos, la nueva letrada apoderada de las actoras Dra. E. C. contesta el escrito presentado por el Dr. A. y dice que el mencionado A. recibió en su domicilio la notificación de la revocación el día previo a su presentación aunque no acreditó efectivamente la recepción de ella, cuestión advertida ya por este Cuerpo en SIC Nro. 138/2009 CANO agregada a fs. 111/115, la que fue recurrida en casación ante el STJ y rechazada por inadmisible (v. Expte. Nro. 847Año 2012 Letra M del registro

del STJ, caratulado "*Recurso de Queja en autos "M., V. s/ Sucesión ab intestato*" que corre agregado por cuerda al sucesorio mencionado). Aclarado ello, tengo por no denunciado al inmueble objeto de reivindicación en la apelación que trato en la sucesión de D. V. M.----------

------También pondero lo actuado en los autos "*R., L. T. y H., C. s/ Sucesiones ab intestato*" (Expte Nro. 379/2008 del registro del Juzgado de Ejecución de esta circunscripción judicial) del cual surge en fecha 17.11.2010 que el letrado de los herederos denunció el bien objeto ahora de reivindicación, acompañando informe de dominio, abonó tasa de justicia y solicitó autorización para vender el inmueble, circunstancia que concluyó con la autorización judicial en favor C. B. R. para escriturar a favor de J. C. M.----------

------Señalan las quejosas que para la *a quo* el bien nunca estuvo en el patrimonio de V. M. pues no fue denunciado en la sucesión, concluyendo en su virtud que las herederas no consideraban a dicho bien como integrante del acervo de V. M. Que dicho bien había sido ya denunciado como integrante del acervo en la sucesión de C. H. de R.----------

------Adviértase que a fs. 296 de los autos "*R., L. T. y H., C. s/ Sucesiones ab intestato*" - Expte Nro. 379/2008 – y en la fecha indicada (esto es 17.11.2010), el letrado de los herederos en el sucesorio Dr. A. F. V. denuncia el inmueble objeto de reivindicación por D. y acompaña certificado de dominio un (1) año antes de la denuncia "*en usucapión*" en la sucesión de V. M.----------

------Cuestionan la apreciación errada de la jueza *a quo* al omitir ponderar la promoción de los autos "*M., S. L. y ots. vs. H. de R., C. y Ot. s/ Prescripción adquisitiva*" (Expte. Nro. 195/2009) que contradice aquella aseveración de la judicante. Continúan su crítica cuestionando la diferente ponderación dada por la sentenciante a los tiempos en que se denunciasen bienes en los sucesorios mencionados. Concluyen destacando la nulidad de la sentencia atacada; el perjuicio irrogado con ella y el desconocimiento de la posesión de las apelantes desde hace más de 20 años.----------

------En orden a la queja así impetrada, cabe señalar que los autos "*M., S. L. y ots. vs. H. de R., C. y Ot. s/ Prescripción adquisitiva*" - Expte. Nro. 195/2009 – concluyó con la nulidad de la notificación de la demanda (v. fs. 369/370), confirmada por esta misma Cámara mediante SIC Nro. 81/2016

CANO de fecha 23.05.2016 (v. fs. 381 y vta. y aclarada a fs.382 y vta.).----------Cabe mencionar a esta altura que vienen agregados también los autos "*M., S. L. y Ots. c/ E., S. s/ Interdicto de retener*" (Expte. Nro. 276/15) de los que surge que a fs. 285 y vta. el proceso concluyó por desistimiento de la acción y del derecho por parte de las Sras. E. B. L. y S. L., C. B. y M. B. M. (actoras en aquéllos autos que mencioné y apelantes en los presentes autos), acordando con el demandado E. que las costas sean impuestas por su orden. Adviértase así mismo que a fs. 260 se agrega plano Nro. 28.518 según mensura, suscripto por el propietario Sr. J. C. M.----------Dispuesto a atender la nulidad deducida, inicialmente debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos:* 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos*: 301:970 y 311:1191, entre muchos otros)".----------Tal y como lo ha manifestado TaR., la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TAR., Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

----------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------Vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba*

producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------De lo expuesto en los párrafos que preceden surgen sin hesitación alguna las reglas que informan el razonamiento y encorsetan la actuación de la judicante al tiempo de resolver, priorizando su buen saber y entender a fin de tornar operativas aquellas reglas de la sana crítica que impone el rito provincial en su art. 390.----------

------Así las cosas, y conforme lo he ido señalando al ponderar cada argumento nulificante aportado por las apelantes, concluyo que la nulidad impetrada no logra conmover el íter lógico expuesto por la judicante en la sentencia hoy puesta en crisis, debiendo aclararse que no existe absurdidad ni arbitrariedad en el decisorio atacado, estimando en su consecuencia que la nulidad impetrada debe desestimarse, y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3.1. Al tiempo de deducir sus quejas en orden a la apelación articulada, las apelantes impetran un agravio sustancial cual es que la sentencia dictada no se formula como una derivación razonada y sólida de las pruebas rendidas en este proceso, retomando su crítica acerca de que la a quo da por sentado un hecho que puede ser controvertido. Transcribe el párrafo de la sentencia que refiere la autorización concedida por el juez Magallanes en favor de C. B. R. para que venda el inmueble, facultándolo para suscribir toda la documentación necesaria (v. fs. 135 de estos autos) y la presentación de la Dra. E. C. solicitando el expediente en préstamo, aclarando la judicante que en ese expediente (sucesión de R. y C. H. de R. Expte. Nro. 379/2008) dicha letrada (C.) no objetó la autorización otorgada al administrador de la herencia C. B. R. Cuestionan concretamente que aunque siendo la Dra. C. letrada apoderada de M. B., C. B. y S. L. M. y de E. B. L., la judicante presuma en exceso que lo hacía en representación de sus apoderadas conforme al poder agregado en la sucesión de V. M. (padre y esposo de las nombradas), más aún cuando el propio juez de la sucesión de R. y C. H. de R. hizo saber a

la Dra. C. que no era parte en dicho sucesorio y traen a su relato lo acontecido con una presentación del Dr. F. V. donde se le exigió acreditar la representación que ejercía en el mismo proceso y otras circunstancias que mencionan y que dieran lugar a los autos "*M., S. L. y Ots. c/ E., S. s/ Interdicto de retener*" (Expte. Nro. 276/2015).----------

------Aclaran que la representación requerida a la Dra. C. no fue acreditada. Así, dicen, presumir que se presentó en representación de las aquí apelantes consintiendo aquélla autorización concedida en favor de C. B. R. implica establecer un precedente grave para el ejercicio de la abogacía.----------

------Señalo que la ponderación de la *a quo* respecto a presumir que la actuación de la Dra. C. en el sucesorio de R. y C. H. de R. debe analizarse en el contexto en que se ha ventilado este proceso los numerosos expedientes que han sido tenido a la vista al tiempo de resolver y que tengo también a la vista en ocasión de emitir este voto.----------

------Más allá de lo señalado, lo cierto es que M. B., C. B. y S. L. M. y E. B. L. no objetaron la autorización otorgada al administrador de la herencia C. B. R. a fin de transferir el inmueble objeto de estos autos.----------

------Tal omisión sella la suerte de la queja y así, deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------

------3.2. La segunda queja que individualizo sobreviene ante la afirmación de la sentenciante en el sentido que la actora detenta la propiedad desde fecha 30.04.2013; que en noviembre del año 2015 procedió a alambrar junto a S. E. pero que la madre de S. (E. B. L.) sacó el alambrado, quemó las varillas y le arrebató la posesión, cuestión ventilada en el Legajo Fiscal Nro. 34.409/2015, del que surge que la demandada se atribuye la propiedad del lote sin mostrar documentación válida.----------

------Continúan su queja relatando que como consecuencia de la autorización judicial otorgada a C. B. R., éste suscribió la Escritura traslativa de dominio en favor de J. C. M. Nro. X. de fecha 30.05.2011 y este último procedió a fraccionar el inmueble y dio en pago a la actora D. D. la Parcela 84 tal cual se desprende de la Escritura Nro. 157 de fecha 30.04.2013 agregada a fs. 03/06 de estos autos cuyo recurso trato.----------

------Insisten en el yerro de la judicante pues desconoce el acta notarial de constatación realizada en fecha 27.02.2013 y obrante a fs. 158 y vta. del Expte. Nro. 195/2009 de la prescripción adquisitiva, estimando este votante

que refiere los autos "*M., S. L. y Ots. c/ H. de R., C. y Ot. s/ Prescripción adquisitiva*".----------

------Sostienen las quejosas que del acta notarial invocada surgen actos posesorios previos de la familia M. y L. que resultan previos a la escritura Nro. X. de fecha 30.04.2013. Refieren acerca de la nulidad planteada en su oportunidad por el Dr. F. V. y que tuviese acogida favorable. Sin perjuicio de ello, afirman que la circunstancia que da cuenta el acta de constatación es una presunción -sellada en instrumento- y acredita que D. D. jamás detentó la posesión del bien objeto de reivindicación. Muy por el contrario –dicen– D. pretendió ingresar ilegítimamente a la parcela de las apelantes intentando despojarlas del inmueble que poseen hace más de 20 años.----------

------Agregan también que la sentenciante afirmó que las demandadas no se consideraban poseedoras o herederas del bien en litigio omitiendo considerar que previo a cualquier presentación de las partes se encuentra el Expte. Nro. 195/2009 caratulado "*M., S. L. y Ots. c/ H. de R., C. y Ot. s/ Prescripción adquisitiva*", iniciado en fecha 23.08.2009, que acredita el *animus domini* de las apelantes y su real y efectiva posesión, insistiendo en que comenzó en el año 1985 en cabeza de su padre V. M. y fue continuada por sus hijas, encontrándose sobradamente cumplido el plazo de 20 años.--

------Tal y como lo vengo diciendo, a mi juicio no existen elementos con convicción suficiente que habiliten a tener como poseedoras a las quejosas o como dato de la realidad la posesión que invocan las apelantes. A mayor abundamiento, basta referir la forma en que concluyeron las acciones promovidas en los autos: "*M., S. L. y Ots. vs. R., C. B. y ots. s/ Redargución de falsedad-nulidad de acto jurídico*" (en el que resultaron vencidas al haber prosperado la excepción de prescripción); "*M., S. L. y Ots. c/ H. de R., C. y Ot. s/ Prescripción adquisitiva*" (nulidad de la notificación de la demanda); y "*M., S. L. y Ots. c/ E., S. s/ Interdicto de retener*" (desistimiento de la acción y no registrando otros movimientos posterior al cierre indicado.----------

------Sucede entonces que sustentar la queja en actuaciones cumplidas en procesos en las que resultaron vencidas no aparece como la manera indicada para sostener un agravio en esta Alzada. Así, la queja deberá desestimarse y así también he de proponerlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3.3. Avanzando en su crítica a la sentencia hoy puesta en crisis, centran ahora su ataque en lo afirmado por la judicante en relación a la ausencia de

denuncia del bien objeto de este proceso (escrito con cargo en fecha 29.04.2009) como integrante del acervo sucesorio en los autos "*M., V. s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. Nro. 1188/2008 del Juzgado de Ejecución). Continuó diciendo la *a quo* que tampoco se incluyó en la tasación agregada a fs. 81 de aquellos autos y que recién se denunció en la tasación incorporada en fecha 18.05.2011 y que se encontraba "*en usucap*ión". Luego a fs. 355/360 presentan una cuenta particionaria en la que incorporan la fracción que contiene al lote en litigio informando su adjudicación una vez obtenida la sentencia de usucapión.----------

------Relatan el derrotero de sus representantes letrados en los autos "*M., V. s/ Sucesión ab intestato*" (Expte. Nro. 1188/2008 del Juzgado de Ejecución) y se detienen en el testimonio de M. G. I. extrapolándolo con la afirmación de la *a quo* en el sentido que la prueba testimonial no puede ser el único medio de prueba de la posesión en los procesos de prescripción adquisitiva de inmuebles, conforme lo edicta la Ley Nro. 14.159 arts. 24 y 25 e insisten en que ningún testigo pudo dar cuenta que J. C. M. hubiera realizado algún acto posesorio, ni pudo acreditar el pago de alambrados o cerramientos, colocación de tranqueras.----------

------Refieren luego el testimonio de M. M.; el de R. O. V., para concluir afirmando que J. C. M. no aportó un solo elemento que habilite a tenerlo por poseedor del predio y citan precedente de este Cuerpo.----------

------Se impone recordar que por imperio de la regla alojada en el art. 381 CPCC, la carga de la prueba implica -en primer término y en su sentido estrictamente procesal - aquella conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos invocados por ellos. La ley ritual distribuye por anticipado entre uno y otro litigante la fatiga probatoria y así, expresamente, el CPCC señala al actor y al demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formuladas en el juicio.----------

------A las actoras que pretenden usucapir invocando la posesión del inmueble en los términos que prescribe la Ley Nro. 14.159 les correspondía acreditar tal extremo, y no lo han hecho. Así, no habiéndolo hecho y pretender acreditar su afirmación en la inactividad de la parte contraria no implica que deba tenerse por acreditada su afirmación y proposición inicial.

------En su función, el agravio no ha de prosperar. **Así lo voto**.----------
------3.4. Se ocupan luego de elevar su queja contra la valoración realizada por la sentenciante en orden al testimonio de J. N. Las apelantes confrontan la afirmación de la *a quo* con los planos agregados y el resultado de la inspección realizada en estos autos a fs. 475. Cuestionan lo ponderado en orden al pago de impuestos.----------
------Concluyen señalando que la *a quo* decidió el rechazo de su excepción de prescripción adquisitiva pese al testimonio rendido por C. B. R. en el Expte. Nro. 21/2017 e invocan la regla alojada en el art. 399 CCyCN.----------
------Entiendo abstracto abordar el tratamiento de la queja así impetrada en función de la afirmación que realicé en orden a que no surge acreditado de los presentes autos y de manera asertiva y concluyente la posesión de las apelantes sobre el inmueble objeto de este proceso.----------
------Ello tampoco se desprende de lo actuado por el Ministerio Público Fiscal en el Legajo Fiscal Nro. 34.409/2015 ni de la Denuncia que también se acompaña, habiendo sido ambos archivados.----------
------En su virtud, el agravio debe desestimarse y así lo propondré al Pleno. **Así lo voto**.----------
------3.5. Por último, se agravian por la imposición de las costas en su contra y el monto elevado y excesivo de los honorarios regulados, solicitando se determinen en el mínimo previsto en la ley arancelaria.----------
------El agravio que trato deberá desestimarse atendiendo la condición de vencidas que ostentan las quejosas en este proceso. La regla alojada en el art. 69 CPCC y el principio objetivo de la derrota resultan de aplicación al caso, y así el agravio deberá desestimarse.----------
------Que apelados por altos los honorarios regulados en favor de los letrados que intervinieron en este proceso, y analizados los porcentajes establecidos a la luz de las prescripciones alojadas en la ley del arancel, entiendo que ellos resultan ajustados a derecho y deben confirmarse en esta sede. **Así lo voto**.-
------4. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que corresponde desestimar la apelación deducida y confirmar la sentencia arribada en grado de apelación, imponiéndose las costas de esta instancia a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Habiendo sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 778 y reseñado por el vocal preopinante los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en esos aspectos de manera detallada yendo a los puntos centrales de la queja, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------Las demandadas apelantes como primer agravio sostienen la nulidad de la sentencia con cita del art. 255 del C.P.C. y C.----------

------Transcriben partes de la sentencia, de la prueba documental y dicen que los hechos y documentos esgrimidos por J. C. M. fueron controvertidos por ellas, desconociendo la totalidad de la documentación, que la prueba en la que sustentó parte de la sentencia la jueza se basa en hechos apoyados en documentos que no pudieron ser controvertidos.----------

------Indica hipótesis de razonamiento.----------

------Cita jurisprudencia y doctrina.----------

------Se detiene en el perjuicio provocado, en el art. 390 del C.P.C. y C., que el daño concreto es el rechazo de la defensa o excepción esgrimida por la demandada invalidando el hecho posesorio, que detentan hace más de 20 años de forma pública, notoria y pacífica.----------

------Seguidamente continúa con los agravios diciendo que la juez valoró la prueba de forma errónea, cita los Expedientes 1188/2008, 379/2008, 276/2015, 195/2009, transcribe partes, despachos, etc.----------

------Pasa a otras ideas resaltando párrafos de la sentencia, e insiste y reitera que la valoración llevada a cabo por la jueza es desacertada.----------

------Afirma que la posesión comenzó en el año 1985 por V. M. y se cumplió en el 2005 con los 20 años.----------

------Analiza testimonios.----------

------Pago de impuestos municipales.----------

------Culmina sosteniendo que J. C. M. jamás detentó la posesión del bien que intentó transmitir.----------

------Se agravia por último de la imposición, fijación y monto de los honorarios.----------

------Las quejas fueron respondidos por la contraria.----------

------Análisis: ----------

------El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia conforme lo dispone el art. 255 del C.P.C. y C.----------

------La sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos o de las pruebas o en la aplicación del derecho. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación.----------

------La nulidad que expresan las apelantes la fundan en concreto en el análisis llevado a cabo por la jueza sentenciante de la prueba arrimada a la causa y formar plena convicción de que la explotación de la cantera correspondía no solo a V. M. sino también a su hermano J. C. M., situación que la llevó a rechazar la prescripción articulada por la quejosa.----------

------Para así decidir la jueza de grado señaló que la nulidad que se intentó en la contestación de la demanda tramitó por incidente separado caratulados "M., S. L. y otros c/ R., C. B. y otros s/ Redargución de Falsedad y Nulidad de Acto Jurídico" (Expte. N°: 168/2017), donde se declaró prescripta la acción de nulidad y redargución de falsedad intentada por S. L. M., C. B. M. y B. L. (SI 145/2021 de fecha 05/07/2021, obrante a fs. 490/499 del mencionado expediente).----------

------En definitiva, no se hizo lugar a la nulidad de la compraventa celebrados entre J. C. M. y el administrador de la sucesión de C. H. de R., instrumentadas a través de las Escrituras Públicas N° X. de fecha 30/05/2011, ni se hizo lugar a la nulidad de la dación en pago de J. C. M. a la Sra. D. D. instrumentada a través de la Escritura Pública N° X. de fecha 30/04/2013, por encontrarse prescripta la acción de nulidad. Dicha sentencia se encuentra firme y consentida.----------

------Pretender ahora volver a un estadio que precluyó sobre la base de pruebas que debieron analizarse de otra manera o a cuestiones procesales de inapelabilidad no es posible porque por un lado los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta

Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
------Por otro no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------Avanzó luego la sentenciante y concentró el tema a decidir: acción de reivindicación y la prescripción adquisitiva como defensa para repeler la primera.----------
------Y analizó las pruebas recolectadas en la causa: ----------
------A) Expediente "M., V. s/ Sucesión Ab-Intestato" (N°: 1188/2008) donde no se incluyó el inmueble que motiva la prescripción, y que recién se incorporó la Fracción 2 el 18 de mayo de 2011.----------
------B) Expediente "R., L. T. y H., C. s/ Sucesiones Ab-Intestato" (N° 379/2008) donde en la denuncia de bienes efectuada en el año 1983 se incluyó el Lote X. Finca X., se solicitó la autorización de venta, guardando silencio los herederos y en marzo 2011 el juez del sucesorio concedió al administrador judicial la misma, no objetado dicho acto por la Dra. E. C. (apoderada de las demandadas).----------
------C) Caso 25.234 Ministerio Público Fiscal en relación a la transferencia de dominio efectuada por C. B. R. a favor de J. C. M. donde se dispuso el archivo de las actuaciones porque conforme surge de los informes de dominio acompañados por la denunciante se hallaba inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de H. de R., C. y transferido a J. C. M. por compra-venta y conforme autorización judicial, nunca estuvo a nombre del Sr. V. M. ni fue denunciado como parte integrante del acervo de aquel.--
------D) Expediente "M., S. L. y otras c/ H. de R., C. y otro s/ Prescripción Adquisitiva" (N° 195/2009) sin sentencia definitiva, se declaró la nulidad de la notificación de la demanda y de toda las actuaciones que resultaron ser su consecuencia.----------
------E) Los presentes autos. Declaraciones testimoniales de C. B. R., A. V., M. G. I., A. D., M. M., A. A. T., R. O. V., J. N., S. A. R., V. E. L., J. V. P., y S. N.----------
------Constatación judicial de fs. 470/475.----------
------Pericial Ingeniero D.----------
------Y concluyó la sentenciante que: bajo esta directriz considero que la prueba colectada no es suficiente para hacer lugar a la prescripción articulada. En primer lugar porque a fin de justificar la posesión que invocan sobre el lote que pretende reivindicar la actora D. D., hacen hincapié en que

el único ingreso a esa parcela era por la cantera y ésta pertenecía a V. M.. Pero lo cierto es que de la prueba colectada también se desprende que V. M. no era el único que tenía acceso a la cantera. S. N. aseveró haber visto a J. C. M. trabajar con su hermano (fs. 562 y vta) y entre la prueba ofrecida hay documental relacionada con la cantera que dice “V. M. y H.”, como ya se señaló; de ello se colige que dicha explotación no era una actividad exclusiva de V. M. Por lo tanto el hecho de que el único ingreso fuera por ese lugar, no demuestra por sí solo la posesión con ánimo de dueño de V. M., sobre esa parcela de casi seis hectáreas a la cual se podía ingresar por la cantera.----------A lo largo de la extensa expresión de agravios lo concreto que se extrae es que le achaca al pronunciamiento que la jueza de grado ha valorado el material probatorio y como consecuencia de ello arribó al resultado adverso a la pretensión esgrimida de las demandadas. Esto es el rechazo de la defensa de prescripción adquisitiva.----------Dice que no efectuó una derivación razonada de las pruebas aportadas en los autos y sin fundamentar sólidamente su decisión.----------No logró demostrar eso.----------La jueza hizo un análisis argumentado y prolijo de todas las pruebas que se produjeron en la causa.----------Y las detalló una por una.----------Y las analizó conforme lo fuera adelantado en este voto.----------Ya hemos dicho que expresar agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Tampoco se demostró absurdo o arbitrariedad.----------Se efectuó una valoración adecuada y completa de las pruebas actuadas

en el juicio, razonada de la sana crítica y argumentada (art. 3 CCCN).----------A su vez nadie solicitó la acumulación de los procesos de reivindicación y prescripción adquisitiva, hoy en diferentes etapas procesales de modo que impiden su sustanciación conjunta, en especial cuando en este se ha dictado sentencia en la reivindicación. Descartada la acumulación, cualquier duda que se pueda albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias se soslaya requiriendo fotocopias de las piezas que se consideren necesarias para evitar incurrir en la situación señalada (Fallos: 314:811, 319:1397, 312:568, entre otros).----------No logró la apelante demostrar el desacierto, el error en el juicio valorativo de la prueba, que debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto.----------Imprimió otra versión de la prueba y efectuó su análisis subjetivo que de ninguna manera hace procedente la apelación.----------A su vez, la reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares (art. 2756 del Código Civil, actual art. 2247 del Código Civil y Comercial de la Nación). Esta acción le asiste al titular del dominio que ha perdido la posesión o que tiene el derecho de poseer de reclamarla de quien efectivamente la posee y que no puede oponer un título mejor que el del actor (cfr. Salas, A. – T. R., F. A. - López Mesa, M. J., "Código Civil Anotado", ed. Depalma, Bs. As., año 2000, t. IV -B, p. 97, nº 1 bis).----------Frente a la acción de reivindicación del titular de dominio de un inmueble, el demandado puede reconvenir por usucapión y, siendo el dominio exclusivo (art. 2508 del CC., actual art. 1943 del Código Civil y Comercial de la Nación), no podrían subsistir el dominio del reivindicante y del reivindicado sobre el mismo inmueble.----------Si el reivindicante presenta títulos de propiedad anteriores a la posesión, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica, por lo que para destruir la presunción del art. 2790 del Código Civil, (similar al art. 2256 del Código Civil y Comercial de la Nación) debe producirse prueba eficiente.----------Cuando habla de títulos, la norma se refiere tanto al otorgado por el autor inmediato, como por antecesores mediatos, en el sentido de pluralidad que se patentiza en el art. 2790 del Código Civil (CApelCCSalta, sala IV, t. XXIX, fº 524 y fº 552).----------

------Las presunciones del anterior art. 2790, si bien benefician indirectamente y de manera decisiva la situación jurídica del actor, conducen a presumir que el antecesor inmediato o mediato ha sido poseedor y propietario del inmueble, y de allí, al vender el mismo, ha operado una cesión implícita de la acción reivindicatoria, que hace innecesaria, inclusive la prueba de la tradición (cf. J. Horacio Alterini, Acciones Reales, pág. 100 y siguientes; CApelCCSalta, sala IV, t. XXIX, fº 683).----------

------La prueba de la prescripción adquisitiva debe ser contundente, concluyente, exacta, precisa y clara, así como las pautas para su apreciación deben ser estrictas en referencia sobre todo al "animus domini" y a la antigüedad en la posesión (cfr. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, año 1990, t. VI, p. 320/326 y jurisprudencia que allí cita).--

------Resulta entonces aplicable el art. 2.353 -similar a los actuales artículos 1915 y 929 del Código Civil y Comercial- que establece que nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo la causa de su posesión: su voluntad se halla subordinada a la voluntad abstracta que le impone su título, salvo el caso de interversión (Salas y Trigo Represas: "Código Civil Anotado", Bs. As., Depalma, tomo II, 1984, pág. 597).----------

------Siendo ello así y no habiendo logrado las demandadas apelantes desvirtuar las transmisiones del derecho real, corresponde desestimar las quejas intentadas y confirmar en todos sus términos la sentencia recurrida. Así lo VOTO.----------

------Con respecto a la apelación, por la parte de las demandadas, contra la imposición, fijación y monto de los honorarios regulados en la sentencia recurrida por considerarlos elevados; diré que, teniendo en cuenta la tarea desempeñada por los letrados, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los honorarios fijados se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada a las apelantes perdidosas conforme el principio objetivo de la derrota y resultado obtenido, no encuentro motivos para apartarme dicho criterio (art. 69 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ----

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- TENER**

PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteada por las demandadas; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. V. en el 2,75 % y los correspondientes a las Dras. G. B. C. y L. D. en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a las demandadas perdidosas (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) TENER PRESENTE** la Reserva del Caso Federal planteada por las demandadas; **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. en el 2,75% y los de las Dras. G. C. y L. D., en conjunto y proporción de ley, en el 5,4%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- TENER PRESENTE la Reserva del Caso Federal planteada por las demandadas.----------

------III.- IMPONER las costas de esta Alzada a las apelantes vencidas (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. L. V. en el 2,75 % y los correspondientes a las Dras. G. B. C. y L. D. en el 5,4%, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (art. 18 ley cit.), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso la Dra. María Marta Nieto de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 45 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.